

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.: 110013343 062 2017 00151 00
Demandante: CRISTIAN EDUARDO VÁSQUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Referencia: MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 - 005

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, correspondiente al medio de control de reparación directa impetrado por Cristian Eduardo Vásquez, Jesica Lizeth Rodríguez Rubiano, Angélica Vásquez Méndez y Olga María Méndez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La lesión que sufrió Cristian Eduardo Vásquez mientras se desempeñaba como miembro activo del Ejército Nacional.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada al señor CRISTIAN EDUARDO VÁSQUEZ, en hechos ocurridos a mediados de marzo de 2015 en la base militar La Pista ubicada en el corregimiento La Herrera jurisdicción del Municipio Rio Blanco (Tolima), resultando lesionado en los testículos con una guayaba verde por parte del Capitán CESAR CASTAÑEDA COTAMO, mientras se encontraban en el área en calidad de Soldado Profesional del Batallón de Combate Terrestre No. 66 adscrito a la Brigada Móvil No. 8 del Ejército Nacional. Los hechos se encuentran detallados en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 01 del 21 de enero de 2016 suscrito por el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 66.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
 DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, reconozca y acceda a pagar a favor de los demandantes los PERJUICIOS MORALES, PERJUICIOS MATERIALES Y DAÑO A LA SALUD, que se les ocasionaron equivalente en pesos de las siguientes cantidades de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

a. PERJUICIOS MORALES

1. Para CRISTIAN EDUARDO VÁSQUEZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de lesionado.
2. Para JESSICA LIZETH RODRÍGUEZ RUBIANO, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de compañera permanente del lesionado.
3. Para ANGÉLICA VÁSQUEZ MÉNDEZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de madre del lesionado.
4. Para OLGA MARÍA MÉNDEZ, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación, en su calidad de abuela del lesionado.

b. PERJUICIOS MATERIALES

Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar a favor del señor **CRISTIAN EDUARDO VÁSQUEZ**, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro [...] por la suma correspondiente de CIENTO VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$127.560.058).

c. DAÑO A LA SALUD

Para el señor CRISTIAN EDUARDO VÁSQUEZ, el equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la conciliación, en su calidad de lesionado.

[...]” (ff. 5-8, 93-95 C. Ppal.)

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- Cristian Eduardo Vásquez se vinculó como soldado profesional desde el 15 de agosto de 2006 y actualmente se encuentra adscrito al Batallón de Policía No. 13 de Bogotá.
- Entre febrero y marzo de 2015, Cristian Eduardo Vásquez se encontraba en el área desarrollando operaciones militares de control territorial, en jurisdicción del municipio de Rio Blanco, Batallón de Combate Terrestre No. 66 adscrito a la Brigada Móvil No. 8 del Ejército Nacional.

227

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Respecto de los hechos se elaboró el Informativo Administrativo por Lesiones No. 01 del 21 de enero de 2016, suscrito por el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 66.

3.3. Actuación procesal:

- a. El medio de control de la referencia fue admitido en providencia del 30 de agosto de 2017 (ff. 98-99 C. Ppal.), una vez subsanados los defectos advertidos por auto del 19 de julio anterior (ff. 91-92 C. Ppal.). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 100-104 C. Ppal.).
- b. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 145 C. Ppal.).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 146 C. Ppal.), sin pronunciamiento de la parte demandante (f. 147 C. Ppal.).
- d. Surtido el trámite anterior, por auto del 25 de abril de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial para el día 12 de julio del mismo año (f. 148 C. Ppal.).
- e. De acuerdo a lo programado, el 12 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 153-158 C. Ppal.).
- f. En sesiones de audiencia de pruebas de los días 10 de octubre de 2018 (ff. 177-179 C. Ppal.), 28 de febrero (ff. 190-191 C. Ppal.) y 17 de julio de 2019 (ff. 209-210 C. Ppal.), el Despacho recibió el interrogatorio a Cristian Eduardo Vásquez, puso en conocimiento unas pruebas documentales, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.
- g. Los apoderados de las partes presentaron sus alegaciones finales dentro del término establecido para tal fin (f. 225 C. Ppal.).

3.4. Contestación de la demanda:

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (ff. 131-137 C. Ppal.) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como fundamento de su defensa hizo referencia a literatura médica sobre las causas del cáncer testicular, para así llegar a la conclusión que el mismo no era un daño atribuible a la administración pública.

Así mismo, la apoderada de la demandada propuso la excepción de mérito que denominó:



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- Inexistencia de medios probatorios que endilquen falla en el servicio a la entidad:

Al respecto expuso que aunque la parte demandante adujo que el daño fue padecido como consecuencia de acciones y omisiones de miembros del Ejército Nacional (no solo por el golpe que recibió de uno de sus superiores sino también por una falta de diligencia en la prestación oportuna de los servicios de salud), la misma estaba obligada a acreditar con elementos materiales probatorios aquella falla que aduce, cosa que no ocurrió.

Así las cosas, solicitó al Juzgado que se nieguen las pretensiones de la demanda, en la medida que no existe un fundamento de responsabilidad del Ejército Nacional.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante hizo uso de esta oportunidad procesal para reiterar los argumentos que le sirven de sustento a las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y su reforma (ff. 212-215 C. Ppal.).

Parte demandada: El 31 de julio de 2019, dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión, manteniendo sus argumentos de defensa (ff.216-224 C. Ppal.).

Concepto del Ministerio Público: El agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6. Pruebas obrantes en el proceso:

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados –en copia simple o auténtica– al plenario, de la siguiente manera:

- a) Registros civiles de nacimiento de Angélica Vásquez Méndez y Cristian Eduardo Vásquez (ff. 21, 96 C. Ppal.).
- b) Acta de conciliación 15808 ante la Personería de Bogotá (ff. 22-23 C. Ppal.).
- c) Informativo Administrativo por Lesiones No. 01 del 21 de enero de 2016, suscrito por el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 66 (f. 25 C. Ppal., f. 1 C. Anexo).
- d) Informativo Administrativo por Lesiones del 9 de enero de 2015, sin firmar (f. 26 C. Ppal.).
- e) Documentos relacionados con la atención médica recibida por Cristian Eduardo Vásquez (ff. 47-79 C. Ppal., ff. 59-85 C. Anexo).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- f) Informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-35956-2016 del 26 de agosto de 2016 (ff. 80-81 C. Ppal.).
- g) Interrogatorio de parte a Cristian Eduardo Vásquez (CD f. 178 C. Ppal.).
- h) Orden de operaciones de seguridad y defensa de la fuerza No. 001 "Fénix" del Batallón de Combate Terrestre No. 66 (ff. 2-13 C. Anexo).
- i) Listado del pelotón Draco 2 para el mes de febrero a abril de 2015 (ff. 56-58 C. Anexo).

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las lesiones que padeció el soldado profesional Cristian Eduardo Vásquez.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- ✓ Si bien la parte demandante logró demostrar el daño antijurídico, el mismo no es imputable a la administración pública, comoquiera que no se encuentra demostrada una falla del servicio o la configuración de un riesgo excepcional en los hechos en los que resultó lesionado el miembro de la fuerza pública Cristian Eduardo Vásquez.
- ✓ Tampoco se encuentra probado el nexo causal entre el daño antijurídico demostrado y los hechos demandados como dañosos.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

Los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por las lesiones que presentó Cristian Eduardo Vásquez mientras desempeñaba como soldado profesional de la institución.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de reparación directa es procedente, en virtud de las actuaciones y omisiones que se le imputan a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En lo que se refiere a la caducidad del medio de control, observa el Despacho que la misma no ha operado, en tanto que con la demanda se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, corresponde a los perjuicios causados a los actores, como consecuencia de la afectación física que padece Cristian Eduardo Vásquez.

Así pues, aunque dentro del expediente no obra la correspondiente acta de junta médica laboral, es claro que la parte actora tuvo conocimiento del daño que reclama con la extirpación del testículo derecho, la cual fue practicada quirúrgicamente el 9 de junio de 2015¹. Quiere esto decir que los actores tenían hasta el 10 de junio de 2017 para presentar el medio de control que nos ocupa. No obstante, como la demanda fue radicada el 26 de mayo de 2017², independientemente de la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público³, es evidente que no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Cristian Eduardo Vásquez, por ser la víctima directa de los hechos objeto de reclamación;
- Jesica Lizeth Rodríguez Rubiano (compañera permanente de la víctima directa), como fue probado con el acta de la conciliación por medio de la cual las partes declararon una unión marital de hecho ante la Personería de Bogotá⁴;
- Angélica Vásquez Méndez (madre de la víctima directa), que se acredita con el registro civil de nacimiento de Cristian Eduardo Vásquez⁵; y
- Olga María Méndez (abuela de la víctima directa), como se desprende del registro civil de nacimiento de Angélica Vásquez Méndez⁶.

¹ f. 69 C. Ppal.

² f. 88 C. Ppal.

³ ff. 85-87 C. Ppal.

⁴ ff. 22-23 C. Ppal.

⁵ f. 96 C. Ppal.

⁶ f. 21 C. Ppal.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora bien, la **legitimación en la causa por pasiva** se encuentra en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, toda vez que es de esta de la que se predica el origen de los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por Cristian Eduardo Vásquez.

No obstante lo anterior, respecto de la legitimación material de la demandada, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

5.2. Régimen de responsabilidad aplicable:

De conformidad con la Constitución Política, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Para el caso de la responsabilidad originada en la omisión de los deberes legales de los entes estatales, se aplica el régimen general de la falla del servicio, de modo que para la declaratoria de su responsabilidad debe comprobarse la existencia del deficiente o anormal funcionamiento del servicio, así como el daño antijurídico sufrido por quien lo alega en el caso concreto y el nexo causal entre ambos.

En lo concerniente a la responsabilidad del Estado por las lesiones o el deceso de los miembros profesionales de la fuerza pública, entre ellos militares y policías, excluyendo a quienes prestan servicio militar obligatorio o denominados "*conscriptos*", la jurisprudencia ha reiterado que el título jurídico de imputación aplicable es el de falla del servicio⁷.

En efecto, las actividades de seguridad y defensa de la soberanía del Estado implican por si solas un alto riesgo para la integridad física de quienes se dedican a estas funciones, pues con su desarrollo se pretende el control social y la preservación del orden público; y por el particular contexto social del país, la pérdida de la vida resulta inherente al servicio que prestan como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro de la fuerza pública con ocasión de misiones militares que implican enfrentamientos armados con grupos ilegales, interacciones o exposiciones con artefactos explosivos y demás situaciones similares catalogadas como actos del servicio.

Así, por tratarse de una función que por su naturaleza implica altos riesgos para la integridad de quienes la desarrollan, cuando estos servidores han ingresado voluntariamente para su ejercicio se entiende que son conscientes de sus riesgos inherentes, los han asumido y aceptado como característica propia de las funciones que se disponen a ejercer, por lo que, cuando resulten afectados por razón del servicio y en ejercicio de sus funciones, los daños que puedan recibir son resultados que podían esperarse.

⁷ Posición reiterada: C.E., Sec. Tercera, Sent. sep. 14/2011, Exp. 38.222. M.P. Enrique Gil Botero.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Cuando se concreta el riesgo, surge a favor del funcionario que sufrió el daño, el derecho al reconocimiento de unas prestaciones sociales previstas por el legislador para el régimen laboral especial al que está sujeto y que no aplican para otros servidores públicos⁸.

Así las cosas, en este caso el Despacho dará aplicación al régimen de la falla del servicio, puesto que en la demanda se atribuyen omisiones e irregularidades del Ejército Nacional, las cuales provocaron unas secuelas a Cristian Eduardo Vásquez, miembro activo de la fuerza pública.

5.3. Caso concreto y análisis del Despacho:

5.3.1. Ocurrencia del hecho y daño:

Frente a los hechos relatados en la demanda y el material probatorio incorporado en el plenario, se halla demostrado que para el mes de marzo de 2015 el señor Cristian Eduardo Vásquez era miembro del Ejército Nacional en calidad de soldado profesional. Así mismo, de dicha documental se desprende que en la fecha era orgánico del Batallón de Combate Terrestre No. 66.

En cuanto al daño concreto en sí mismo, resulta necesario acudir a la epicrisis del señor Vásquez y demás documentos relacionados que obran en el expediente.

Revisada las mencionadas pruebas se encuentra que el 14 de abril de 2015, el demandante fue valorado por primera vez al presentar “*edema, calor [y] rubor de testículo derecho*”⁹. Posteriormente, exactamente el 30 de abril de 2015, el soldado profesional Cristian Eduardo Vásquez es valorado en el correspondiente establecimiento de sanidad por dolor del escroto posterior a trauma “*hace un mes*”¹⁰.

De acuerdo a las atenciones médicas, el paciente fue sometido a una ecografía testicular que mostró una afectación difusa del testículo derecho sugestiva de proceso neoplásico¹¹. En virtud del mencionado hallazgo, el demandante fue sometido a radioterapias y el 9 de junio de 2015 se llevó a cabo un procedimiento quirúrgico denominado orquidectomía derecha.

En este orden de ideas, se observa que los demandantes logran probar el daño, por lo que tal como se indicó con antelación, es del caso analizar si deviene en antijurídico y si es imputable a la entidad demandada. Entonces, el Despacho procederá a establecer si de conformidad con las pruebas obrantes existen los suficientes elementos de convicción a efectos de acceder a las pretensiones, razón por la que es pertinente recordar que independientemente del régimen de imputación que el juzgador establezca para determinar la responsabilidad del

⁸ C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 26/2010, Exp. 19.000. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁹ f. 47 C. Ppal.

¹⁰ f. 52 C. Ppal.

¹¹ ff. 72-73 C. Ppal.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
 DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Estado frente a los perjuicios causados a los policías profesionales y sus familiares, no resulta suficiente con probar el daño, sino que también, es requisito indispensable que el interesado demuestre el nexo entre el hecho dañino y el vínculo con la entidad, en aras de establecer si efectivamente los sucesos son imputables a la demandada.

5.3.2. Nexo causal – imputabilidad:

Se procederá a estudiar si este elemento se encuentra debidamente acreditado, entendiendo que este concepto tiene que ver con la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado.

Sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en el expediente obra el Informativo Administrativo por Lesión No. 01 de 21 de enero de 2016, en el que el comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 66 señaló:

“DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

*De acuerdo a informe presentado por el **SLP. VÁSQUEZ CRISTIAN EDUARDO** de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual informa los hechos acaecidos en el mes de Marzo de 2015, en la base militar La Pista ubicada en el Corregimiento de la Herrera – Tolima, en el cual manifiesta que se encontraba bañándose y fue a guardar sus cosas se encontraba en bóxer y que el señor **CAPITÁN CASTAÑEDA COTAMO CÉSAR**, le aventó una guayaba verde, sin ningún motivo y esta le pegó en el testículo, causándole una lesión posteriormente fue atendido en el Hospital María Inmaculada del Corregimiento de la Herrera Tolima y en el Dispensario Médico 5176 de Neiva Huila, anexando los soportes de dicha atención.*

C. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 de 14 de septiembre de 2000 literales (A, B, C, D).

LITERAL B En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

NOTA ACLARATORIA: LOS HECHOS SON MATERIA DE INVESTIGACIÓN MEDIANTE INDAGACIÓN PRELIMINAR No. 01 DE 2015, EL INFORMATIVO ES REALIZADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 25 DEL DECRETO 1796 DEL 2000.

[...]¹²

No obstante lo previamente citado, observa el Despacho que el hecho que nos ocupa fue calificado como enfermedad profesional o accidente de tránsito a partir de los hechos descritos por el mismo afectado. Quiere esto decir que el Juzgado carece de prueba adicional que permitan corroborar las condiciones particulares en que resultó lesionado el demandante.

¹² f. 25.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Ahora, aunque se considerara que el Informativo Administrativo por Lesión No. 01 de 21 de enero de 2016 es prueba suficiente para determinar que el señor Vásquez fue afectado en su salud por uno de sus superiores mientras se encontraba laborando como soldado profesional, la parte actora no demostró la forma en que se relaciona el golpe que recibió el demandante en sus testículos con el cáncer que meses después le fue diagnosticado.

Si bien dentro de la epicrisis que reposa en el proceso se observa que en efecto desde abril de 2015, el señor Cristian Eduardo Vásquez acudió a medicina general y especializada por dolor de su testículo derecho posterior a trauma, ello no quiere que el mismo haya generado la patología que lo llevaría a perder parte de su órgano reproductor.

En este punto se precisa que ante la ausencia de prueba en este sentido, el Despacho habrá de hacer uso de la literatura médica a efectos de determinar las posibles causas del cáncer que afectó la salud del demandante.

Pues bien, el cáncer de testículo es aquel que se localiza en las glándulas reproductoras masculinas que se encuentran en el escroto¹³. En cuanto a su etiología se tiene que aunque no es muy clara, se han logrado definir una serie de causas o riesgos probables como la disgenesia gonadal¹⁴ (asociado a un trastorno del desarrollo sexual), antecedentes de mal descenso testicular, antecedentes familiares de cáncer, la edad (se presenta normalmente entre los 15 a 35 años) y la raza (mayor incidencia en hombres blancos)¹⁵.

Lo expuesto en el párrafo que precede deja entrever que las lesiones testiculares no han sido catalogadas como una causa o si quiera un riesgo para el desarrollo del cáncer de testículo. Contrario a ello, la literatura médica ha precisado como errada toda creencia al respecto, indicando que los traumas sufridos en la mencionada región no predisponen a quien los sufre a presentar crecimiento anormal de las células que allí se alojan¹⁶.

En este sentido, es evidente que tampoco se demuestra la relación que habría de existir entre el hecho dañoso y el daño antijurídico reclamado, siendo ello suficiente para que el Despacho se releve de realizar análisis adicional respecto de la responsabilidad extrapatrimonial endilgada a la demandada. Al mismo tiempo, de dicho análisis probatorio se impone la obligación de negar las pretensiones de la demanda impetrada en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, declarando como probada la excepción de mérito que esta denominó *“inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio a la entidad”*.

¹³ Disponible en: <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001288.htm> (consultado el 21 de enero de 2020).

¹⁴ DIAZ-RUBIO, E, “Oncología clínica básica”, p. 471.

¹⁵ Disponible en: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/testicular-cancer-care/symptoms-causes/syc-20352986> (consultado el 21 de enero de 2020).

¹⁶ Disponible en: <https://www.clinicalascondes.cl/CENTROS-Y-ESPECIALIDADES/Especialidades/Urologia/Noticias/Te-puede-interesar/Molestias-y-golpes-en-los-testiculos> (consultado el 21 de enero de 2020).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandante al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda, asistió a las audiencias programadas y presentó sus alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 3% de la pretensión de la demanda con mayor valor, el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *“inexistencia de medios probatorios que endilguen falla en el servicio a la entidad”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría.

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 3% del valor de la pretensión de mayor valor de la demanda, esto es, la suma de \$5.266.818.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN No. 11001333606220170015100
DEMANDANTE: Cristian Eduardo Vásquez y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

epf